



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

RECURSOS DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-1290/2021 Y
SUP-REC-1291/2021 ACUMULADO

RECURRENTES: SAMUEL MÉNDEZ
LÓPEZ Y JUAN JAVIER ALVARO LÓPEZ¹

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA TERCERA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL,
CON SEDE EN XALAPA, VERACRUZ²

MAGISTRADA PONENTE: JANINE M.
OTÁLORA MALASSIS

SECRETARIADO: ERIKA AGUILERA
RAMÍREZ Y JORGE RAYMUNDO
GALLARDO

Ciudad de México, a cuatro de septiembre de dos mil veintiuno³.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación⁴ **desecha las demandas** de los recursos de reconsideración presentados por la parte recurrente, contra la sentencia dictada por la Sala Xalapa en el expediente SX-JDC-1331/2021 y acumulado, por no cumplir con el requisito especial de procedencia.

ANTECEDENTES

1. Jornada electoral en Chiapas. El seis de junio se llevó a cabo la jornada electoral, en la cual se eligieron entre otros cargos, los correspondientes a miembros del ayuntamiento del municipio de Tumbalá, Chiapas.

2. Cómputo municipal. El nueve de junio, el Consejo Municipal Electoral del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana en Chiapas con sede

¹ En lo posterior recurrentes o parte recurrente.

² En adelante Sala Xalapa, Sala Regional o Sala responsable.

³ En lo subsecuente todas las fechas se refieren a dos mil veintiuno, salvo referencia en contrario.

⁴ En lo sucesivo TEPJF.

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

en Tumbalá⁵, declaró la validez de la elección y otorgó la constancia de mayoría y validez respectiva a la planilla ganadora encabezada por el Partido Verde Ecologista de México⁶, con base en los siguientes resultados:

COALICIÓN, PARTIDO O CANDIDATO INDEPENDIENTE		VOTACIÓN	
EMBLEMA(S)	NOMBRE	NÚM.	LETRA
	“Va por Chiapas”	187	Ciento ochenta y siete
	Partido del Trabajo	132	Ciento treinta y dos
	Partido Verde Ecologista de México	9,273	Nueve mil doscientos setenta y tres
	Movimiento Ciudadano	114	Ciento catorce
	Partido Chiapas Unido	1,756	Mil setecientos cincuenta y seis
	Morena	2,801	Dos mil ochocientos uno
	Podemos mover a Chiapas	168	Ciento sesenta y ocho
	Nueva Alianza en Chiapas	3,629	Tres mil seiscientos veinte y nueve
	Partido Popular Chiapaneco	82	Ochenta y dos
	Partido Encuentro Solidario	128	Ciento veintiocho
	Redes Sociales Progresistas	149	Ciento cuarenta y nueve
	Candidatos no Registrados	0	Cero
	Votos Nulos	676	Seiscientos setenta y seis

⁵ En adelante Consejo Municipal.

⁶ En lo sucesivo PVEM.



3. Impugnación local. El trece de junio, los hoy recurrentes, promovieron juicio de inconformidad para controvertir los actos precisados en el punto anterior⁷.

El veinticuatro de julio, el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas⁸ dictó la resolución correspondiente en el sentido de confirmar el cómputo municipal de la elección de Tumbalá, Chiapas, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM encabezada por Heidy Mayra Vázquez Arcos.

4. Sentencia reclamada. El veintiocho de julio, los hoy recurrentes promovieron medios de impugnación federales para inconformarse de la decisión del Tribunal local.

El trece de agosto, la Sala Xalapa, en los expedientes SX-JDC-1331/2021 y acumulado, confirmó la sentencia del Tribunal local al considerar que el Tribunal responsable no incurrió en falta de exhaustividad, analizó los temas de agravio expuestos por los actores y concluyó que las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto no se acreditaban.

5. Recursos de reconsideración. Inconformes con la determinación de la Sala Regional, el diecisiete de agosto, los recurrentes presentaron escrito de recurso de reconsideración ante la Oficialía de Partes de la Sala responsable.

6. Terceros interesados. El diecinueve de agosto, Heidy Mayra Vázquez Arcos y Francisco de Jesús Mazariegos Anlehu, quienes se ostentan como Presidenta Municipal electa de Tumbalá, Chiapas y representante del PVEM, ante el Consejo Municipal Electoral, respectivamente, comparecen a efecto de que se les reconozca su carácter como terceros interesados.

7. Turno y radicación. Recibidas las constancias en esta Sala Superior, la Presidencia ordenó integrar los expedientes **SUP-REC-1290/2021** y **SUP-**

⁷ Expedientes TEECH/JIN-M/066/2021 y TEECH/JIN- M/069/2021.

⁸ En lo subsecuente Tribunal local.

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

REC-1291/2021, así como turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicaron.

RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Competencia. La Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, al tratarse de recursos de reconsideración interpuestos contra una sentencia emitida por la Sala Xalapa, cuya competencia para resolverlo le corresponde en forma exclusiva⁹.

SEGUNDA. Justificación para resolver en sesión por videoconferencia. Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020¹⁰ en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta; en ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

TERCERA. Acumulación. Procede acumular los recursos al existir conexidad en la causa, toda vez que en ellos se controvierte la sentencia de la Sala Xalapa en la que confirmó la emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, que a su vez confirmó el cómputo municipal de la elección de Tumbalá, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría y validez a favor de la planilla postulada por el PVEM; por tanto, procede la acumulación de los recursos a fin de resolver los asuntos en forma conjunta, congruente, expedita y completa.

En consecuencia, el recurso **SUP-REC-1291/2021** se debe acumular al **SUP-REC-1290/2021**, por ser éste el más antiguo; debiéndose glosar copia

⁹ Lo anterior, de conformidad con lo previsto en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (Constitución general); 166, fracción X y 169, fracción I, inciso b) y XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral (Ley de Medios o Ley adjetiva de la materia).

¹⁰ ACUERDO GENERAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN NÚMERO 8/2020, POR EL QUE SE REANUDA LA RESOLUCIÓN DE TODOS LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. Aprobado el primero de octubre. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el trece de octubre, en vigor a partir del día siguiente.



certificada de los puntos resolutive de la sentencia a los autos del expediente acumulado¹¹.

CUARTO. Improcedencia. Los recursos de reconsideración son improcedentes por no satisfacer el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada, ni las demandas de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualizan las causales desarrolladas vía jurisprudencial¹².

Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

1. Marco jurídico

El artículo 9, párrafo 3 de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes.

Las sentencias de las Salas Regionales del TEPJF son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración¹³.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración sólo procede para impugnar las sentencias de fondo¹⁴ dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputaciones federales y senadurías, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y

¹¹ Ello, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 31 de la Ley de Medios y 79 del Reglamento Interno del TEPJF.

¹² Lo anterior de conformidad con lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios.

¹³ Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

¹⁴ Jurisprudencia 22/2001 de rubro: RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

- En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales¹⁵, normas partidistas¹⁶ o consuetudinarias de carácter electoral¹⁷, por considerarlas contrarias a la Constitución general;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales¹⁸;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad¹⁹;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias²⁰;
- Ejercer control de convencionalidad²¹;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades²²;
- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación²³;

¹⁵ Jurisprudencia 32/2009.

¹⁶ Jurisprudencia 17/2012.

¹⁷ Jurisprudencia 19/2012.

¹⁸ Jurisprudencia 10/2011.

¹⁹ Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración SUP-REC-57/2012 y acumulado.

²⁰ Jurisprudencia 26/2012.

²¹ Jurisprudencia 28/2013.

²² Jurisprudencia 5/2014.

²³ Jurisprudencia 12/2014.



- Deseche o sobresea el medio de impugnación derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales²⁴;
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas²⁵;
- Se advierta que, aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido²⁶, y
- Cuando la Sala Superior considere que se trata de asuntos inéditos o que impliquen un alto nivel de importancia y trascendencia que generen un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales²⁷.

Las anteriores hipótesis están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien, con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1, de la Ley de Medios, si no se actualizan alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

2. Caso concreto

Los recursos de reconsideración **no cumplen con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se deben desechar las demandas.

Lo anterior es así, porque la sentencia de la Sala Regional en el juicio para la ciudadanía SX-JDC-1331/2021 y SX-JDC-1332/2021 acumulados, únicamente realizó un estudio de legalidad y de las demandas, de los cuales no se advierten agravios que actualicen los supuestos de procedencia

²⁴ Jurisprudencia 32/2015.

²⁵ Jurisprudencia 39/2016.

²⁶ Jurisprudencia 12/2018.

²⁷ Jurisprudencia 5/2019.

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

referidos. Para evidenciar lo anterior se sintetizan las principales razones de la sentencia y los agravios de las demandas.

a. Consideraciones de la Sala Xalapa

La responsable hace alusión a que, si bien los actores manifiestan que el Tribunal local incurrió en una indebida fundamentación y motivación en los argumentos esgrimidos en su sentencia, lo cierto es que su motivo de agravio lo hacen descansar en una falta de exhaustividad, por lo que bajo ese parámetro se analizó, y en principio, hizo alusión a las principales violaciones, que en opinión de los actores se suscitaron en la elección impugnada, y que bajo su apreciación no fueron analizadas correctamente, entre las que destacan:

-No se tomaron en cuenta las irregularidades ocurridas en la entrega de paquetes electorales, así como la actuación del presidente municipal de Tumbalá en favor del PVEM, al proporcionarles vehículos oficiales, despensas y referir obras sociales.

- Violación de los principios que deben regir en toda elección, es decir que fueran auténticas, libres y periódicas; que el voto emitido por la ciudadanía debe ser universal, libre, secreto y directo, ya que los habitantes del municipio de Tumbalá fueron coaccionados y condicionados de diversas formas para emitir sus votos a favor de la candidata del PVEM.

- Compra de votos en la comunidad Allende, perteneciente al municipio de Tumbalá y que el actual presidente municipal estuvo condicionando el voto de los ciudadanos a favor del PVEM.

Respecto de dichas irregularidades, la Sala Responsable analiza los argumentos que, al respecto emitió el tribunal local para desestimar el valor probatorio de las probanzas que supuestamente demostraban las violaciones expresadas ante el tribunal local y define lo siguiente.



- Respecto de la falta de exhaustividad por parte del Tribunal local, menciona que dicha instancia abarcó lo planteado por los promoventes y concluyó que las supuestas irregularidades referidas por los actores no se encontraban acreditadas en el expediente.

Aunado a que los actores no refieren que el estudio realizado por la autoridad responsable fuera incorrecto, sino que su planteamiento se limitó a sostener que no se analizaron diversas temáticas planteadas ante dicha instancia.

Así, determinó que el Tribunal local analizó sus planteamientos en la instancia previa realizando una valoración de los medios probatorios que tuvo a su alcance, lo que le permitió concluir que las irregularidades consistentes en la compra y coacción del voto no se acreditaban.

Respecto a los agravios relativos a que el Tribunal responsable no suplió la deficiencia de la queja aun y cuando se trataba de indígenas y el estándar probatorio deber ser más flexible, así como que no se juzgó con perspectiva intercultural, la Sala Regional los consideró infundados, porque el órgano jurisdiccional local le reconoció la calidad indígena a la tercera interesada y señaló que adopta una perspectiva intercultural, por lo que cobraba aplicación plena los derechos de los pueblos comunidades indígenas y personas que los integran, reconocidos en la Constitución Federal, el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en países independientes, la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los -Pueblos Indígenas, y demás instrumentos internacionales de los que México es parte, así como criterios jurisprudenciales en la materia²⁸.

No obstante, argumentó que tales criterios no eran aplicables, en virtud de que dichas conclusiones se han observado en elecciones regidas por los sistemas normativos internos de cada comunidad, y en el caso, la parte

²⁸ Los que citó la responsable son: “COMUNIDADES INDÍGENAS. LA CONCIENCIA DE IDENTIDAD ES SUFICIENTE PARA LEGITIMAR LA PROCEDENCIA DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO” y “COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES”.

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

actora, al controvertir los resultados de una elección que se circunscribió al sistema de partidos políticos, en opinión de la Sala Regional debe cumplir con las cargas procesales y probatorias imprescindibles para quienes forman parte de dicho proceso democrático.

Además, precisó que la Sala Superior si bien estableció protecciones jurídicas especiales en favor de las comunidades indígenas y de las personas que las integran, considerando sus particulares condiciones de desigualdad y facilitándoles el acceso efectivo a la tutela judicial; lo cierto es que en la demanda del juicio analizado no se expresa —tampoco se advirtió de oficio— alguna circunstancia a través de la cual se acreditara que los actores se encontrarán imposibilitados para presentar las pruebas que generaran convicción de sus afirmaciones.

Finalmente, concluye la responsable que los promoventes tenían la obligación de aportar pruebas que generaran convicción para demostrar sus manifestaciones y en el caso, a pesar de presentar diversas pruebas técnicas no se acreditaron las irregularidades planteadas, por ser meros indicios.

En ese aspecto, aclaró la Sala Regional que, en el caso hipotético de aceptar la perspectiva indígena que alegan los actores, tampoco aducían particularidades, ni hacían referencia a obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales o culturales, que le hubiesen acontecido, a fin de flexibilizar el estándar probatorio, aunado que la condición de persona indígena en la que se pudiesen situar no implicaba que deban obviarse los requisitos procesales o probatorios.

b. Agravios de la parte recurrente

Los recurrentes **pretenden** que se revoque la sentencia de la Sala Regional y se declare la nulidad de la elección de integrantes del ayuntamiento de Tumbalá, Chiapas.

Señalan que la Sala Regional no atendió cabalmente la litis planteada al referirse a los motivos de queja de una forma abstracta, vaga e imprecisa,



sin externar las consideraciones o razonamientos por los que concluyó como infundados los agravios.

Contrario a los razonamientos de la Sala Regional, quedó acreditado que las elecciones llevadas a cabo en el municipio referido, fueron contrarias a las disposiciones legales al no realizarse de manera libre y secreta, al existir violencia; así como coacción al voto, antes y durante la jornada electoral; aunado a que el actual presidente municipal tuvo injerencia directa al proveer de vehículos, obras sociales, despensas y todo tipo de apoyo para favorecer a la candidata a la presidencia municipal del PVEM.

También refiere que la Sala Regional no hace un estudio de fondo sobre las irregularidades ocurridas en la entrega de paquetes electorales, las cuales influyeron en el resultado de la elección, que las actas de escrutinio y cómputo fueron entregadas de manera incorrecta, por lo que se acordó el intercambio de actas que se llevaron a cabo en la jornada electoral.

La Sala Regional soslayó suplir la queja a Indígenas y estándar de prueba, a pesar de que estaba acreditado que son personas indígenas.

Que realizó un estudio incompleto en la problemática que encierran los hechos alegados respecto de la nulidad de la elección impugnada y que tuvo una apreciación inexacta de los aspectos cuantitativos y cualitativos de las violaciones alegadas.

Estima que resulta inverosímil que la candidata del PVEM haya ganado limpiamente con más de nueve mil votos, cuando existe un repudio social por la permanencia por más de diez años en el poder del actual edil.

La Sala Regional soslayó analizar con perspectiva intercultural que el municipio de Tumbalá es un pueblo indígena y que son susceptibles de que a través de dinero puedan vender su voto y difícilmente querrán denunciar la compra del voto.

Que quedó probado que se ejerció presión sobre el electorado y se afectó la libertad y el secreto del voto, que la voluntad de los electores se vio

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

viciada durante toda la jornada electoral por la compra de votos y por la injerencia del actual presidente municipal para beneficiar a la candidata del PVEM.

Que la Sala Regional dejó de juzgar con perspectiva intercultural, que debió solicitar a distintas dependencias para allegarse de información de la comunidad, a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena.

3. Consideraciones respecto a la improcedencia

Esta Sala Superior concluye que los recursos de reconsideración no satisfacen el requisito especial de procedencia, ya que ni la sentencia impugnada ni los planteamientos de los recurrentes atienden a cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad y tampoco se actualiza alguna de las causales desarrolladas vía jurisprudencial.

En efecto, la sentencia reclamada realiza una valoración de los agravios planteados por el actor, respecto de las presuntas irregularidades acontecidas en la elección de presidencia municipal de Tumbalá, Chiapas, a la luz de lo resuelto por el Tribunal local.

En dicha argumentación, la Sala responsable hace una relación de los medios de prueba que fueron analizados por el Tribunal local y la valoración que realizó para arribar a la conclusión de que no se acreditaban las violaciones alegadas por los recurrentes.

Posteriormente, advierte que no se violó el principio de exhaustividad porque los medios de convicción que se presentaron en el juicio local se valoraron, sin que se llegaran a demostrar las irregularidades para decretar la nulidad pretendida.

En este aspecto, también refiere que los actores no controvierten las consideraciones que emitió el Tribunal local en el ejercicio de valoración de pruebas y el análisis de los agravios.



Bajo ese contexto, la responsable expresa que los agravios resultaban infundados por una parte e inoperantes por la otra, por lo que la sentencia local debía confirmarse.

Finalmente, la Sala advierte que no pasaba desapercibido el hecho de que los enjuiciantes hacía alusión a su autoadscripción indígena, pero determinó que los promoventes tenían la obligación de aportar pruebas que generaran convicción para demostrar sus manifestaciones y en el caso, a pesar de presentar diversas pruebas técnicas no se acreditaron las irregularidades planteadas, por ser meros indicios.

En ese aspecto, aclaró la Sala Regional que, aun en el supuesto de aceptarse la perspectiva indígena, lo cierto es que, en el caso, no existían medios probatorios suficientes para demostrar las violaciones aducidas, ni se apreciaba algún tipo de impedimento para haber aportado pruebas necesarias para tal efecto, incluso señaló que de oficio tampoco advertía particularidades, ni obstáculos, que les hubiesen acontecido, a fin de flexibilizar el estándar probatorio.

Bajo este contexto, se aprecia que la Sala responsable basó su determinación en aspectos de legalidad, al analizar si la valoración que se realizó en el ámbito local fue correcta, a la luz de las pruebas y de los agravios esgrimidos por los recurrentes.

Tampoco se advierte que haya realizado alguna interpretación constitucional o no inaplicación de algún precepto normativo derivado de aquélla, sino que se limitó a pronunciarse, respecto de los agravios vertidos y sobre todo en una temática de valoración de pruebas.

Asimismo, no se aprecia que la responsable haya incurrido en error judicial, porque la sentencia es de fondo y se pronunció sobre planteamientos realizados por la parte actora.

No obsta a lo anterior, que los actores, así como los terceros interesados aduzcan una calidad de personas indígenas, porque la temática planteada versa únicamente sobre aspectos probatorios, relacionados con una posible

SUP-REC-1290/2021 Y ACUMULADO

nulidad de elección local en la que agotaron la cadena impugnativa, y ofrecieron los medios de convicción que consideraron idóneos para comprobar lo aseverado en sus escritos.

En ese sentido, no se advierte que se requiera la intervención de esta Sala Superior para definir alguna posición o interpretación relacionada con los derechos de las partes, derivado de su calidad de indígenas que expresa la parte actora.

Por el contrario, los agravios que plantean ante esta instancia los justiciables, versan sobre la valoración de las probanzas que realizó el Tribunal local y que analizó la responsable en la sentencia impugnada, en la que no se encuentra controversia relacionada con temas constitucionales o de trascendencia que pudieran justificar la procedencia del presente medio de impugnación²⁹.

En consecuencia, no se cumple con el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la resolución dictada por la Sala Regional, ya que no se actualiza alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, párrafo 1, incisos a) y b) y 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional.

Por lo expuesto y fundado, se aprueban los siguientes:

²⁹ En igual sentido se ha resuelto en el expediente **SUP-REC-1130/2021**, en el que se determinó que la simple referencia a la violación a principios constitucionales no justifica el estudio en reconsideración, máxime si al analizar los motivos de inconformidad, la responsable llevó a cabo un ejercicio de mera legalidad relacionado con valoración probatoria.

Por su parte, en el **SUP-REC-1128/2021** se desechó la demanda del recurso de reconsideración porque se estudiaron aspectos de legalidad, ya que la controversia se construyó a analizar la posible existencia de irregularidades en la elección municipal de Cuichapa, Veracruz, a partir del material probatorio aportado por la parte recurrente, sin que quedara acreditada alguna de ellas. Asimismo, en el **SUP-REC-1021/2021**, los planteamientos del recurrente fueron esencialmente de legalidad por aducir aspectos de valoración probatoria, en el que no se advirtió que sea necesario apoyarse en la interpretación directa de alguna disposición constitucional o en alguna otra técnica que evidenciara una problemática propiamente de constitucionalidad.



RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se **acumulan** los expedientes en los términos de la consideración tercera de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **desechan** de plano las demandas de recurso de reconsideración.

NOTIFÍQUESE como en Derecho corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse las constancias y archívense los expedientes como asuntos total y definitivamente concluidos.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El Secretario General de Acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.